

**Constancia:** Señor Juez, le informo que el día 9 de diciembre de 2020 se recibió una solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada del señor Jimmy Fredy Martínez Padilla. No obstante, una vez revisada, se encuentra que la misma no se compadece con el trámite consagrado en los artículos 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, respecto al control de legalidad a las medidas cautelares. Sírvase proveer.

**Daniel Esteban Hernández Arango**  
**Secretario ad hoc**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05000 31 20 001 2019 00051 00
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Sustanciación No. 01
Afectados:	Ana Sofía Henao y otros
Asunto:	Resuelve solicitud

Conforme constancia que antecede procede el despacho a analizar la solicitud presentada por la abogada Katherine Andrea Sánchez Suescún, mediante la cual pretende que:

- Se decrete el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 034-70526 y cédula catastral N° 490010060060002700000000, ubicado en la carrera 49 #54, 54, 58, barrio Simón Bolívar II, manzana 6 lotes 7, de Necoclí- Antioquia, debido a que dicho inmueble no cuenta con inscripción de medida alguna y, es de propiedad del señor JIMMY FREDY MARTÍNEZ PADILLA y no de la señora JANNA VÁSQUEZ ALVIS, afectada dentro del presente proceso.
- Se comunique mediante oficio al secuestre para que haga entrega del bien inmueble o les comunique a los inquilinos que la propiedad del señor Jimmy Fredy Padilla no cuenta con ningún problema y, en consecuencia, pueden seguir consignando los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el día de la diligencia.

Al respecto, el despacho se sirve hacer las siguientes precisiones:

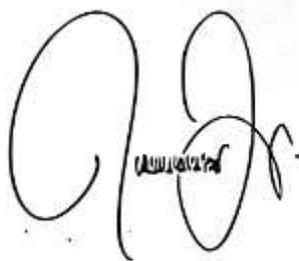
La acción de extinción de dominio encuentra su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que "[...] *por sentencia judicial,*

*se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social [...]". Asimismo, dentro de su desarrollo y evolución legislativa, la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, reunió normas dispersas en el ordenamiento jurídico colombiano, como normas rectoras, garantías fundamentales, normas de procedimiento, causales y etapas, con el fin de codificar la acción.*

En virtud de dicha codificación, tenemos que la solicitud objeto de estudio deberá ser resuelta a la luz de lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, los cuales señalan el mecanismo procesal idóneo para revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares, es decir: un control de legalidad a las medidas cautelares.

No obstante, una vez revisada la solicitud presentada, se encuentra que se tuvieron en cuenta otras normas y el control de legalidad mencionado no fue activado para los efectos propuestos, por lo cual, el despacho no podrá acceder al levantamiento de medidas cautelares solicitado.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO  
JUEZ**

**CERTIFICO.**

**Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No Fijados hoy \_\_\_\_\_ a  
las 8:00 a.m. Desfijado \_\_\_\_\_ a  
las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.**

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO**

**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0a25f03c424115bfc33ab7e1ab471e40e96d1ebd9a72776c6e3099bf4183ffc**

Documento generado en 14/01/2021 08:36:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**